

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

Prima Facie, De la norma antes citada señor juez, se estableció en el inciso tercero la causal de eximente para el respectivo requerimiento siempre y cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Si bien es cierto que el oficio circular de Embargo de los dineros que posea en cuentas bancarias aun a la fecha, los bancos NO han allegado respuesta alguna donde se evidencie que sean realizado la retención de los montos , por lo que no sería procedente que se requiera al suscrito apoderado demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena decretar la terminación por desistimiento tácito, aun cuando están pendiente actuaciones encaminadas a consumir todas las medidas cautelares.

Es menester señalar que el espíritu del legislador mediante la reglamentación del artículo 317 del código general del proceso busca sancionar a los abogados que mantengan en desidia los procesos en las secretarías de los juzgados, puesto que esto contribuye con la congestión de los despachos judiciales, teniendo en cuenta este orden de idea es necesario enfatizar que la administración de justicia está regida bajo el principio de transparencia y publicidad.

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva **revocar el auto de fecha 22 de Enero de 2024**, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación.

De la señora Juez,

JAVIER HERRERA GARCIA
C.C 72.357.913 de Barranquilla.
T.P 209.754 Del C.S de la J